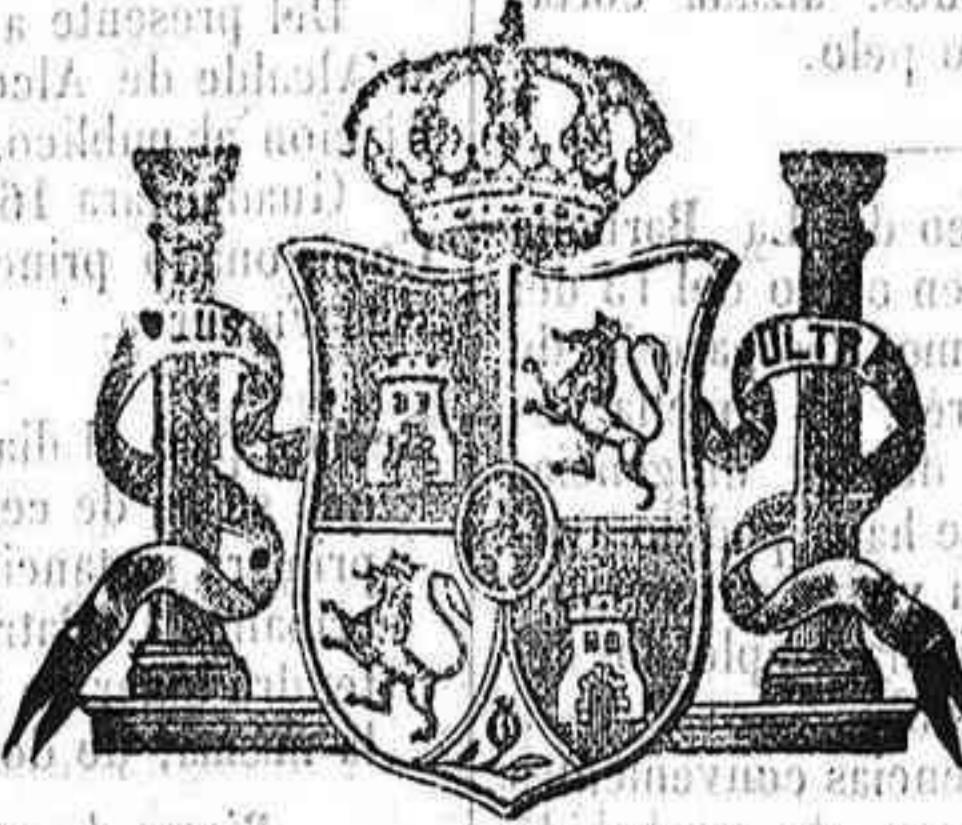


Bulletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales de esta provincia, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuya autoridad se publicarán oficialmente en el periódico que se pasará a los editores de los mencionados periódicos, para su impresión y distribución.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Previsiones para su custodia, conservación y reparación de los daños en ellos causados.

Llaman poderosamente su atención los avisos que con frecuencia recibe de grandes talas y daños de todas clases que sufren los montes, en tales proporciones, que si no se reprimen con la mayor energía, acabarán en poco tiempo con la riqueza que encierra este país en tan importante ramo.

Ni las severas disposiciones contenidas en las Reales órdenes vigentes, ni las circulares de este Gobierno, ni los leales esfuerzos del Ingeniero y sus dependientes han podido detener la deplorable y funesta devastación de los montes y arbolados. Preciso es decirlo; si tal desorden continúa, perderá esta provincia, dentro de muy pocos años, el resto de la riqueza que constituye este ramo, única fortuna de muchos pueblos.

Pero si algunos Alcaldes y Ayuntamientos pueden presenciar tan grave mal con la más perniciosa indiferencia; si los vecinos de los pueblos a quienes interesa la buena administración y conservación de esta rica propiedad, siguen en su ruinoso empeño de sacrificar á la utilidad de un día la pingüe producción de algunos siglos, el representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, que ha querido siempre corresponder dignamente á la alta confianza que en él se ha depositado, que no vacilará ante ningún obstáculo ni sacrificio para que sea verdaderamente útil, vigorosa y beneficiosa su acción tutelar, y que hasta en sus sentimientos naturales como particular, no puede menos de hallarse profundamente afectado al registrar estos actos de vandalismo; está firmemente resuelto á contener sus asoladores efectos, asegurar en lo posible la reparación de sus daños, y reprimir los excesos para cortarlos radicalmente en lo sucesivo. Si no lo consigue, como lo desea, convenciendo á sus administrados de sus verdaderos intereses, y logrando que las Autoridades y Corporaciones locales se aulen para proteger celosamente los montes y dehesas, dando los primeros el ejemplo de res-

peto á la ley, de honradez y de patriotismo, pondrá eficaz y energético remedio á los criminales atentados de unos, y á la punible apatía y aun connivencia de otros, con las más rigurosas y eficaces correcciones.

A este fin, los Alcaldes y Ayuntamientos, y en sus respectivos casos el Ingeniero y empleados del ramo, la Guardia civil y demás fuerza de Vigilancia, cumplirán puntualmente las disposiciones siguientes:

1.º Los Guardias mayores de cada comarca recorrerán incansablemente los montes que están á su cargo, haciendo la más conveniente distribución del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les prevendrán sus Jefes.

2.º El Ingeniero adoptará las medidas que juzgue oportunas para conocer el resultado de dichos reconocimientos, en los cuales se expresarán detalladamente los montes y bosques en que se verifiquen, remitiéndole un parte extractado cada quince días. Si apareciere la menor contradicción entre el contenido de este y los demás datos que por otros conductos reciba, suspenderé de su destino al funcionario que en ella incurrirese.

3.º Los Alcaldes y Ayuntamientos vigilarán con todo esmero los montes y bosques de su jurisdicción, comisionando por turno quincenal a un Regidor que periódicamente los inspeccione y de cuenta de su estado. Las mismas corporaciones, en acta que firmarán todos sus individuos, me remitirán dentro del improitable término de quince días, una relación exacta y detallada del estado de los montes de su distrito, podas, cortas, ú otros aprovechamientos que en ellos se hayan verificado en el año último y en el presente; denuncias presentadas por cortas fraudulentas, talas, disfrute de pastos, ú otros excesos, nombre de los delincuentes, el de sus aprehensores y castigos que se les haya impuesto.

4.º Los Auxiliares, Guardas de comarca, de peloton y locales, presentarán las denuncias de cualquier exceso que se cometiera al Alcalde del término respectivo.

5.º Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederán inmediatamente á la instrucción de las primeras diligencias en las denuncias que les sean presentadas por los funcionarios que se citan en la disposición anterior, ó por la Guardia civil, imponiendo el castigo que corresponda con arreglo á la ley, ó pasandolas al Juzgado del partido, si le compitiere el conocimiento; en la firme inteligencia de que en el caso de contravención se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad á que haya lugar.

6.º Para la extracción de los productos de los montes y bosques, de cualesquiera clase que sean, su conducción ó transporte, será requisito indispensable la presentación de la correspondiente guía.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular, y se insertará repetidamente en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 14 de Abril de 1859.-Pedro Celestino Argüelles.

Obras públicas.-Aprovechamiento de aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 5 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigéndose precisa e indispensableness una Real autorización para aplicarlas a nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas e industriales de interés privado. Con sujeción á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó a derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitación del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debían ser una garantía de que nadie se atreviera a usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los ríos y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atención de S. M. que, solicitó por el exacto cumplimiento de más disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus subditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido habien mandar se hagan á los Gobernadores e Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes.

Primera. Los Gobernadores de provincias adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningún género, dirigidas á aprovechar las aguas de ríos, riachuelos, arroyos, torrentes u otra corriente natural, sea cual fuere su denominación, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescripto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Segunda. Esta prohibición es extensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real orden, la cual así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes.

Tercera. Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Dirección de las infracciones que observen.

Cuarta. En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolición, sin admitir excusa ni pretexto de ningún género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

Quinta. Los Gobernadores e Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expe-

dientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Lo trasladó á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiendo á los Alcaldes que haren efectiva su responsabilidad si dejaren de participar á este Gobierno cualquiera instrucción de esta clase ó la tolerasen y consintiesen con su apatía; teniendo entendido, que los particulares, corporaciones ó compañías que den principio á la construcción de algún artefacto en que se trate de aprovechar de cualquier modo las aguas de los ríos, riachuelos y demás corrientes naturales que antes se expresan, o hayan terminado ya las obras, deberán ó han debido estar provistos de antemano de la Real autorización precisa e indispensable para emprenderlas, á cuyo fin se les hará exhibir por la Autoridad local el documento que lo acredite, así como la memoria y plano á que hayan de sujetarse estrictamente para su ejecución.

Guadalajara 16 de Abril de 1859.-Pedro Celestino Argüelles.

«En la causa criminal que ya consta a V. S. se ha seguido en este Juzgado contra Francisco Santos y Ortega, Secretario de Ayuntamiento y maestro de instrucción primaria de Valdegrudas, por desobediencia al Alcalde del mismo pueblo, negándose á instruir las primeras diligencias de una causa criminal, ha recaído sentencia ejecutoria por la Excm. Audiencia del territorio, condenando al Francisco Santos á la pena de 3 meses de arresto mayor, que está extinguendo en estas carceles, con inhabilitación especial perpetua, para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que conste á los Ayuntamientos de la misma, que el Francisco Santos y Ortega no puede ser nombrado Secretario de ninguno de ellos.

Guadalajara 14 de Abril de 1859.-Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar me comunica con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo e islas adyacentes, lo que sigue:

Al expedir la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado concediendo á los Señores Jacas y Cuadras y Cibat la facultad de llevar colonos á Fernando Póo, se ha padecido una equivocación material sustituyendo en lugar del apellido del último el de Cibut, con el que aparece en la referida Real orden. Y á fin de que la mencionada equivocación no cause perjuicio á los interesados, lo pongo

